

AL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS

c/ Churruca nº 29, 03003 Alicante

Por el presente, D/DÑA., con DNI ____ - __ y domicilio a efectos de notificaciones en c/ Avd..... - CP 03400, Villena (Alicante), teléfono ____ y correo electrónico@.....com, ante usted comparece y como mejor proceda en derecho,

EXPONE:

El día 17 de diciembre de 2024 fue publicado en el DOGV el anuncio de nueva información pública del expediente de solicitud de AAP, AAC, utilización de vías pecuarias y declaración de UP, de la "CENTRAL SOLAR FOTOVOLTAICA "PSF VILLENA SOLAR Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN", promovido por AUDAX SOLAR SPV II, S.L. (EXPTE. ATALFE/2020/85) y ubicada en el término municipal de Villena. Considerando que, como vecino de la ciudad de Villena, dándome por enterado, y en mi condición de interesado en el expediente por ver afectado gravemente el entorno en el cual se pretende su ubicación, así como el medio ambiente, formulo las siguientes:

ALEGACIONES

1.- PRIMERA. El documento ambiental del **Proyecto desprecia los efectos sinérgicos** del proyecto

Ello si tenemos en cuenta todos los proyectos de energías renovables que se encuentran en vías de tramitación en el entorno de la comarca del Alto Vinalopó, más concretamente los que se ubicarían en el término municipal de Villena, algunos de ellos a poca distancia del proyecto ahora alegado.

Los efectos sinérgicos se definen en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental como:

"Aquel que se produce cuando, el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente"

2.- SEGUNDA. **Invalidéz del procedimiento por falta de evaluación de impactos**

La falta de evaluación de la afección mencionada pone en duda la validez del procedimiento, ya que los estudios presentados no cumplen con el nivel de detalle exigido para garantizar la correcta toma de decisiones. Esta deficiencia afecta al cumplimiento de los principios establecidos en:

- El **Convenio de Aarhus**, ratificado por España, que garantiza el derecho a la información clara y completa en los procesos de evaluación ambiental.
- El **artículo 106 de la Ley 39/2015**, de Procedimiento Administrativo Común, que exige que los documentos administrativos estén debidamente fundamentados.

3.- TERCERA El impacto sobre ciertas especies faunísticas protegidas, y su hábitat natural, no está convenientemente reflejado en el Documento Ambiental del proyecto pues;

3.1 El documento ambiental no hace referencia a la afección que va a suponer la implantación de esta PSF sobre el territorio del águila perdicera.

El águila perdicera es una de los grandes rapaces presentes en esta área de afectación, esta especie (*Aquila fasciata*) aparece incluida en el Anexo I de la Directiva de Aves, a su vez es considerada como Vulnerable en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y en el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazada. Estas aves pertenecen a una especie nidificante en la Sierra de la Peñarrubia donde se ha detectado la presencia de nidos a una distancia de 2.500m de la PSF Villena Solar.

3.2 El impacto sobre el alcaraván común no está convenientemente reflejado en el Documento Ambiental del Proyecto. el alcaraván común (*Burhinus oediconemus*) es una especie incluida en el Anexo I de la Directiva de Aves y el listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LERSPE). Este tipo de aves utiliza las parcelas afectadas por los tres sectores de instalación de la PSF Villena Solar tanto en época de reproducción como durante la invernada.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural de la Biodiversidad establece en su Art. 57. Prohibiciones y garantías de conservación para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

En el EIA se citan los principales grupos de especies de fauna más predominantes dentro de la zona de estudio. Según el Banco de datos de la Biodiversidad de la Comunidad Valenciana. PERO NO SE DICE NADA DE LA AFECCION A LAS ESPECIES PROTEGIDAS como: Alcaravan, Terrera común, Chotacabras, Cogujada montesina, Alondra Totovía, Collalba negra, Curruca rabilarga etc

4.- CUARTA. El área de implantación de la instalación solar fotovoltaica está considerada como “Paisaje de Relevancia Regional” que se puede consultar en el documento “Objetivos de Calidad e Instrucciones técnicas para la Ordenación y Gestión de los Paisajes de Relevancia Regional de la Comunidad Valenciana” pero el Documento Ambiental del proyecto no le asigna consecuentemente el valor correspondiente ni le propone los objetos de mejora preceptivos para la zona.

5.- QUINTA. Prohibición según el PATRICOVA de instalaciones de “producción, transformación y almacenamiento de energía” en áreas ocupadas por la PSF Villena Solar catalogadas como de peligrosidad nivel 6 en su artículo 18.2.

En este precepto se prohíbe la instalación de centros de producción, transformación y almacenamiento de energía en las áreas catalogadas de “peligrosidad geomorfológica”, adoleciendo el expediente del Estudio que justifique la instalación de la planta en una zona con este nivel de peligrosidad.

El alto impacto visual que provocaría la instalación de la PSF Villena Solar supondría una importante incompatibilidad con las actividades de ocio que se llevan a cabo en esta zona, así como una pérdida de valor del resto de parcelas debido a los inconvenientes de la actividad y al daño paisajístico que va a sufrir este lugar.

6.- SEXTA. La Afectación sobre las personas que la instalación de esta PSF va a suponer no es objeto de consideración en ninguno de los documentos del proyecto, a pesar de la alta concentración de viviendas en esta zona, así como a la proximidad a dos centros de Atención de personas con discapacidad, que son diariamente utilizados por los usuarios, algunos de ellos residentes, por el personal docentes, sanitario y de servicios que les atiende y por un elevado número de personas usuarias de las instalaciones de su piscina.

Estos impactos desproporcionados no justifican la declaración de utilidad pública, contraviniendo el artículo 1.1 de la Ley de Evaluación Ambiental (Ley 21/2013, de 9 de diciembre), que establece la necesidad de prevenir, corregir y compensar los impactos negativos.

Repercusiones específicas de la afección omitida sobre los efectos adversos para la salud por exposición a campos electromagnéticos no contempladas en el documento objeto de esta primera alegación

La afección no evaluada podría generar afectaciones a la salud pública, concretamente a la salud de las familias, dado que el terreno por el cual debe de transcurrir la citada línea de interconexión pasa junto a diversas casas de campo a la que suelen acudir un alto número de personas todos los fines de semana así como los días festivos. Ello va a suponer una afección continuada y permanente. En este sentido,

- La normativa europea y española, como el **Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre**, establece que los límites de exposición a campos eléctricos y magnéticos también son aplicables a líneas soterradas. Estas líneas suelen generar campos magnéticos más intensos en su proximidad inmediata (por la cercanía del cableado al suelo).
- las recomendaciones prácticas consideran lo siguiente: Para líneas soterradas de 30 kV, el campo magnético disminuye rápidamente con la distancia. Para garantizar niveles de exposición muy bajos, las distancias recomendadas suelen ser de:
 - **5 metros o más** para reducir la exposición a niveles prácticamente imperceptibles.
 - **10 metros o más** como margen adicional de precaución en viviendas habitadas o zonas sensibles (colegios, hospitales, etc.).

La no inclusión en el documento de la exposición a campos electromagnético de las líneas de alta tensión supone una importante **Vulneración del principio de precaución**

El **principio de precaución**, recogido en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en el artículo 7 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, exige que, en caso de posible riesgo para la salud, se adopten medidas preventivas aun cuando no exista una certeza absoluta sobre los efectos adversos. En este caso, la proximidad de la línea eléctrica a las viviendas representa un riesgo potencial para la salud, que debe ser evaluado con detenimiento antes de continuar con el proyecto.

Hemos de añadir que puede existir un incumplimiento de distancias mínimas de seguridad pues la instalación de líneas de alta tensión debe cumplir con las distancias de seguridad establecidas en la normativa aplicable, como el **Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión (Real**

Decreto 223/2008, de 15 de febrero) y sus guías técnicas complementarias. En este caso, la línea proyectada pasaría a una distancia de menos de 10 metros de la vivienda familiar en construcción, lo que podría no cumplir con los requisitos establecidos para garantizar la seguridad y minimizar los riesgos de exposición.

De nuevo manifiesto mi oposición al proyecto de soterramiento de la línea de interconexión 30kV debido a que este no contempla medidas adecuadas para minimizar y mitigar los efectos de la exposición electromagnética, tales como; Incrementar la distancia de la línea respecto a viviendas habitadas, considerar el soterramiento de la línea en tramos críticos, y realizar evaluaciones específicas de campo eléctrico y magnético en las proximidades de la vivienda afectada.

Y solicito que se declare insuficiente el proyecto presentado al no incluir un análisis detallado y específico de los riesgos para la salud asociados a la proximidad de la línea eléctrica respecto a mi vivienda y Que se exija al promotor un estudio adicional sobre la exposición a campos electromagnéticos, considerando la proximidad a viviendas habitadas y aplicando el principio de precaución. Solicitando que se reconsideren nuevas alternativas de trazado de la línea eléctrica, garantizando el cumplimiento de las distancias de seguridad y priorizando la protección de la salud pública.

7.- SEPTIMA. UTILIDAD PÚBLICA Y Falta de interés público prevalente

El proyecto presentado no acredita suficientemente un interés público prevalente que justifique la declaración de utilidad pública, especialmente considerando que existen alternativas tecnológicas y de localización menos perjudiciales para los derechos e intereses de los ciudadanos afectados. La Ley de Expropiación Forzosa (Ley de 16 de diciembre de 1954) establece en su artículo 9 que la declaración de utilidad pública debe estar claramente motivada, y en este caso, la justificación presentada no cumple con los requisitos legales.

La declaración de utilidad pública implica la posibilidad de expropiación forzosa de terrenos privados, lo que vulnera los derechos de propiedad de los ciudadanos afectados, protegidos por el artículo 33 de la Constitución Española. En este caso, **no se ha demostrado que la ocupación de dichos terrenos sea imprescindible** ni que existan beneficios superiores al perjuicio causado, y tampoco han sido demostrados **ni la Fuerza Mayor, ni la situación de excepcionalidad** incumpliendo el principio de proporcionalidad exigido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias sobre expropiación.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 166/1986, de 19 de diciembre, subraya que la proporcionalidad es un principio esencial en la expropiación forzosa, y que cualquier sacrificio de la propiedad privada debe justificarse en una necesidad real y prevalente de interés público. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2005 (recurso 6545/2002) establece que la declaración de utilidad pública no puede basarse en meras consideraciones generales, sino que requiere un análisis concreto y detallado de los intereses en conflicto.

8.- OCTAVA. Ausencia de estudio riguroso de alternativas

El promotor no ha presentado un estudio detallado de alternativas, que incluya otras localizaciones y trazados menos lesivos para los derechos de los ciudadanos afectados y el entorno. Esto incumple el principio de minimización de impactos recogido en el artículo

35 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, que exige analizar todas las alternativas viables antes de aprobar proyectos con

Por lo cual, deseo expresar mi rotunda oposición a la implantación de la infraestructura PSF Villena Solar, expediente ALTAFE/2020/85. Ello debido a las incontables afecciones que supone para la zona y las parcelas privadas del entorno.

He de añadir que deseo sumarme a las alegaciones que en contra de la Línea soterrada de Interconexión 30kV y de evacuación 132kV, han sido presentadas por otras partes afectadas como son La Comunidad de Regantes de la Huerta y Partida, La Comunidad de General de Usuarios del Alto Vinalopó y el Ayuntamiento de Villena considerando que la infraestructura de línea de interconexión debe ejecutarse EXCLUSIVAMENTE sobre vías públicas.

Por todo ello consideramos que existen razones suficientes para solicitar la NO APROBACION del PROYECTO PSF VILLENA SOLAR, así como la NO aprobación de la modificación del Proyecto en cuanto a las infraestructuras de interconexión de la línea 30kV y de evacuación de la línea 132kV.

En Villena, a de enero de 2025.

Firmado:.....

D/ Dña.....